

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.**, mediante apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad **VISIÓN EMPRESARIAL HL S.A.S.**, representada legalmente por la señora DEASY JANETH BLANCO CARREÑO, o quien haga sus veces, solicitando se librara mandamiento de pago por los aportes a salud no cotizados causado de octubre a diciembre de 2018 y por el interés moratorio.

Con auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando a la ejecutada que efectuara la notificación personal.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido gestión encaminada a notificar a la demandada.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **4 años y 3 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, **4 años y 3 meses** contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que la ejecutante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: VISIÓN EMPRESARIAL HL S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2019-00215-00

notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a órdenes del proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

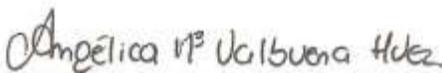
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.**, mediante apoderado especial, contra la empresa **VISIÓN EMPRESARIAL HL S.A.S.**, representada legalmente por la señora **DEASY JANETH BLANCO CARREÑO**, o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hizo el Abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** La misma puso fin al mandato el **3 de agosto de 2023**, fecha en la que se cumple el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 27 de julio de 2023.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e296d1ed20912fb256caf1b634d8d7c994ffbeca6add46e2603c4d88a3192**

Documento generado en 05/10/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>